

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00526/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del Ayuntamiento de **CUAUTITLAN IZCALLI**, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 29 de marzo de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

“Solicito se me informe el nombre de la calle y número oficial en que se ubica el terreno con número de lote 29, manzana III, Distrito I-81-B del fraccionamiento actualmente conocido como Industrial Xhala, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

De igual forma solicito se me proporcione la clave catastral que corresponde al inmueble, así como un plano o croquis de ubicación, en el que se señalen las calles entre las que se ubica el predio señalado.

#### **CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:**

El inmueble antes descrito tiene una superficie de 1,340 metros cuadrados, y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte en 25 metros con Lote 18

Al sur en 25 metros con calle

Al oriente en 53.60 metros con Lote 28

Al poniente en 53.60 metros con Lote 30

Actualmente se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 1405, volumen 544, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 19 de Diciembre de 2003 a nombre de la C. María Eugenia Cervantes Montiel”(Sic)

El particular eligió como modalidad de la entrega de la información **copias simples (con costo)**.

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00090/CUAUTIZC/IP/A/2010.

**III.-** El 21 de abril de 2010, dentro del plazo previsto por la Ley, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a información, en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00090/CUAUTIZC/IP/A/2010

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 33, 35, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.9, 4.11 y 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud número 00090/CUAUTIZC/IP/A/2010, que efectuó la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

"En atención a la solicitud número 00090/CUAUTIZC/IP/A/2010, hecha a la Tesorería Municipal, a través del Sistema SICOSIEM, mediante la cual solicita "Solicito se me informe el nombre de la calle y número oficial en que se ubica el terreno con número de lote 29, manzana III, Distrito I-81-B del fraccionamiento actualmente conocido como Industrial Xhala, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. De igual forma solicito se me proporcione la clave catastral que corresponde al inmueble, así como un plano o croquis de ubicación, en el que se señalen las calles entre las que se ubica el predio señalado." al respecto me permito dar la debida atención a la solicitud antes mencionada informándole que respecto de conocer nombre de la calle, número oficial, clave catastral y plano o croquis de ubicación que se señale las calles entre las que se ubica el predio, le comunico que en términos de los artículos 1, 3 fracciones IV, VII, XXIX, XXXVI, 7, 9 fracción II, 55, 166, 169 fracción IV, 171, 172, 173 y 181 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entre los cuales se establece lo que a la letra dice: Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas; Artículo 169.- Son autoridades en materia de catastro: (...) IV. El ayuntamiento y el servidor público que éste designe como titular del área de catastro municipal. (...)" Artículo 171.- Además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal. II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda. III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal. (...) VI. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio. VII. Practicar levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, en los términos de los ordenamientos correspondientes. (...) XVIII. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su

competencia. XIX. Verificar y registrar oportunamente los cambios que se operen en los inmuebles, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal. XX. Mantener actualizada la vinculación de los registros alfanumérico y gráfico del Padrón Catastral Municipal. Artículo 172.- Cuando el IGECEM o el Ayuntamiento, practiquen trabajos de levantamientos topográficos catastrales, los deberán ejecutar a través de personal autorizado, previa identificación y presentación de la orden de trabajo u oficio de comisión para realizarlos, en presencia del propietario o poseedor del inmueble o de su representante legal, con la asistencia de los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes o sus representantes legales, quienes deberán ser notificados por lo menos con tres días de anticipación para que, en su caso, hagan las manifestaciones o ejerzan las acciones que a su derecho convenga. Los hechos y circunstancias del levantamiento topográfico catastral y observación es de los interesados, se harán constar en acta, que será firmada por todos los que intervengan y quieran hacerlo, a quienes previa solicitud se les entregará copia. Los datos obtenidos como resultado de los trabajos catastrales enunciados en este artículo, serán considerados para actualizar el padrón catastral del Ayuntamiento y del Estado. Cuando los colindantes hubiesen sido notificados en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y alguno de ellos o todos no se presentaren, el levantamiento topográfico catastral correspondiente se llevará al cabo con la presencia del solicitante, debiendo firmar el acta dos testigos de asistencia. Los levantamientos topográficos catastrales se practicarán de acuerdo a los términos y formas previstos por el reglamento correspondiente, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables. Artículo 173.- El IGECEM y el Ayuntamiento, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de información catastral que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia." Artículo 181.- El trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento, lo podrá realizar: I. El propietario, poseedor o representante legal acreditado. II. Los notarios públicos. III. El Ayuntamiento, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas. Por lo tanto y debido a que la información que solicita con anterioridad se encuentra regulada y sujeta a un procedimiento específico que además establece costos en términos de lo que marca el Código Financiero del Estado de México y Municipios en comento; en consecuencia la materia de Transparencia, no es la vía idónea para la obtención de su información, si no que deberá de conducirse de acuerdo a las disposiciones aplicables antes señaladas, a efecto de que pueda iniciar el trámite y obtener las constancias o planos que solicita sujetándose al proceso que marca dicho Código y las demás normas aplicables, de la misma forma deberá de cubrir los costos de los servicios que serán prestados por cada uno de los conceptos que solicito, por lo que le invito a que realice su escrito y asista a las oficinas donde se encuentra ubicado el Catastro Municipal, con domicilio en Avenida la Súper, lote 3-7A y 7B, MZ. C44 A, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con horarios de atención de 08:30 a 17:30 horas, esto para que ahí se le pueda dar atención pronta a su solicitud y se le expidan los documentos que requiere. Por otro lado el numeral 4.21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que: "Cuando el objeto de las solicitudes de información que se refieran a servicios o trámites administrativos a cargo de los sujetos obligados, los solicitantes deberán ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas al efecto.", de esta forma al tratarse de un trámite sujeto al proceso para realizar un levantamiento, expedir certificaciones, emitir constancias y realizar verificaciones; tienen que asistir al área competente, para que esta le proporcione con mayor exactitud y certeza la información requerida. Lo anterior de acuerdo al Artículo 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio."

En ese sentido y con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, le invito a que asista a las oficinas donde se encuentra ubicado el Catastro Municipal, con domicilio en Avenida la Súper, lote 3-7A y 7B, MZ. C44 A, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con horarios de atención de 08:30 a 17:30 horas, esto para que ahí se le pueda dar atención pronta a su solicitud y se le expidan los documentos que requiere, de la misma forma nos encontramos a sus ordenes en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con domicilio en avenida Primero de Mayo, número 100, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con horarios de atención de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas para que ahí se le brinde la atención correspondiente para cualquier duda y aclaración que tenga.

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SICOSIEM, mediante la modalidad en que fue requerida.

La presente información se entrega para los únicos fines y objeto de dar acceso a la información, cumpliendo

con la finalidad que en materia de transparencia contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ATENTAMENTE**

**LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES**

**Responsable de la Unidad de Información**

**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI**

**V.-** Inconforme por la respuesta del sujeto obligado, el recurrente, con fecha 6 de mayo de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

“Oficio de fecha 21 de Abril de 2010, mediante el cual la C. Claudia Iveth Bello Reyes, pretende dar respuesta a la solicitud de información número 00090/CUAUTIZC/IP/A/2010”  
(Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“La supuesta respuesta que emitió la Lic. Claudia Iveth Bello Reyes, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, únicamente cita artículos que no son aplicables a lo solicitado y sin mayor motivación, dejándome en estado de incertidumbre e indefensión, puesto que no responde a lo solicitado, que es la calle y número que le corresponde al predio ubicado en el número de lote veintinueve, manzana III (tres romano), Distrito I-81-B (uno romano guión ochenta y uno guión letra B) del fraccionamiento actualmente conocido como Industrial Xhala, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.”(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00526/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**VI.-** El recurso 00526/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

**EXPEDIENTE: 00526/INFOEM/IP/RR/A/2010**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN**  
**OBLIGADO: IZCALLI**  
**PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO**  
**DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

**VI.-** El 11 de mayo de 2010, el sujeto obligado rindió informe de justificación, en los siguientes términos:

“Por medio del presente y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, dos inciso h), sesenta y siete inciso b) y c) en su último párrafo, de los lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anexo al presente en archivo adjunto, el informe Justificado sobre el recurso de revisión número 00526/INFOEM/IP/RR/A/2010. Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en las disposiciones antes referidas.”(Sic)

El archivo adjunto C00090CUAUTCZC021096160001676.doc, contiene lo siguiente:

**“EXPEDIENTE: 00526/INFOEM/IP/RR/A/2010**  
**RECURRENTE: G.** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**  
**INFORME JUSTIFICADO**

**C. LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE DEL INTITUTO**  
**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 00526/INFOEM/IP/RR/A/2010, exponiendo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. Que en fecha veintinueve de Marzo del año dos mil diez, se recibió por medio del sistema de control de solicitudes del Estado de México, denominado SICOSIEM, un solicitud

de información pública bajo el número de folio 00090/CUAUICZ/IP/A/2010, por parte del C. G. [REDACTED].

2. En fecha veintiuno de Abril del dos mil diez, por conducto de la Unidad de Información de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se otorgo al particular por medio del SICOSIEM contestación, en tiempo y forma, a la solicitud con número de folio 00090/CUAUICZ/IP/A/2010, misma que fue otorgada por la Tesorería Municipal, a través de su Servidor Público Habilitado.

3. En fecha seis de Mayo del año dos mil diez, el particular interpuso recurso de revisión con número 00526/INFOEM/IP/RR/A/2010, en donde manifiesta como acto impugnado **“Oficio de fecha 21 de Abril de 2010, mediante el cual la C. Claudia Iveth Bello Reyes, pretende dar respuesta a la solicitud de información número 00090/CUAUTICZ/IP/A/2010”**; así mismo argumentando como motivos de inconformidad **“La supuesta respuesta que emitió la Lic. Claudia Iveth Bello Reyes, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, únicamente cita artículos que no son aplicables a lo solicitado y sin mayor motivación, dejándome en estado de incertidumbre e indefensión, puesto que no responde a lo solicitado, que es la calle y número que le corresponde al predio ubicado en el número de lote veintinueve, manzana III (tres romano), Distrito I-81-B (uno romano quión ochenta y uno quión letra B) del fraccionamiento actualmente conocido como Industrial Xhala, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.”**

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se expone lo siguiente:

I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.

II. Que Tesorería Municipal, es la Unidad administrativa competente para conocer de la información y emitir contestación al respecto a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De lo anterior y tomando en consideración que el hoy recurrente, manifiesta como acto impugnado, la contestación emitida por el Ayuntamiento, así como motivos de inconformidad, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, con respecto a lo solicitado por el particular; esta Unidad en apego al numeral SESENTA Y SIETE en su último párrafo de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra indica:

“(…)

En la elaboración del informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para la resolución del recurso de revisión.”

Se solicito a la Tesorería Municipal, emitiera las manifestaciones que creyera conducentes, para efecto de emitir el informe correspondiente; a lo que contesto lo siguiente:

“(…)

Al respecto me es oportuno hacer mención que en ningún momento se ha negado el acceso a dicha información, por el contrario se señala el marco jurídico referente al Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el cual instruye el contexto que el particular deberá cumplir para la obtención de dicha información en materia catastral, el cual a la letra señala:

**Artículo 55.-** Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, **están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares**, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.

Como complemento, en relación a la Actualización y tramite alguno respecto a la información relativa a catastro, en el mismo Precepto Legal en sus Artículos 173 y 181 maneja lo siguiente:

**Artículo 173.-** El IGECEM y el Ayuntamiento, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de información catastral que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia.

**Artículo 181.-** El trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento, lo podrá realizar:

- I. El propietario, poseedor o representante legal acreditado.
- II. Los notarios públicos.
- III. El Ayuntamiento, de oficio, cuando

En tanto al antes mencionado recurso de revisión que interpuso el particular contrapone al mismo ya que pretende señalar que la solicitud de información sólo refiere al nombre de la calle y número oficial del predio en mención, no así lo que a la letra señala en su totalidad la solicitud de información antes citada de número 00090/CUAUTIZC/IP/A/2010:

**“Solicito se me informe el nombre de la calle y número oficial en que se ubica el terreno con número de lote 29, manzana III, Distrito I-81-B del fraccionamiento actualmente conocido como Industrial Xhala, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. De igual forma solicito se me proporcione la clave catastral que corresponde al inmueble, así como un plano o croquis de ubicación, en el que se**

**señalen las calles entre las que se ubica el predio señalado”. El inmueble antes descrito tiene una superficie de 1,340 metros cuadrados, y cuenta con las siguientes medidas y colindancias: Al norte en 25 metros con Lote 18 Al sur en 25 metros con calle Al oriente en 53.60 metros con Lote 28 Al poniente en 53.60 metros con Lote 30 Actualmente se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 1405, volumen 544, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 19 de Diciembre de 2003 a nombre de la C. María Eugenia Cervantes Montiel”**

Por lo tanto y debido a que la información que solicito con anterioridad se encuentra regulada y sujeta a un procedimiento específico que además establece costos en términos de lo que marca el Código Financiero del Estado de México y Municipios en comento; en consecuencia en materia de Transparencia, no es la vía idónea para la obtención de su información, si no que deberá de conducirse de acuerdo a las disposiciones aplicables antes señaladas, a efecto de que pueda iniciar el trámite y obtener las constancias o planos que nos solicita sujetándose al proceso que marca dicho Código y las demás normas aplicables, de la misma forma deberá de cubrir los costos de los servicios que serán prestados por cada uno de los conceptos que solicito, por lo que le invito a que realice su escrito y asista a las oficinas donde se encuentra ubicado el Catastro Municipal, con domicilio en Avenida la Súper, lote 3-7ª y 7B, Mz. C44 A, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con horarios de atención de 08:30 a 17:30 horas, esto para que ahí se le pueda dar atención pronta a su solicitud y se le expidan los documentos que requiere. Por otro lado el numeral 4.21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que: “Cuando el objeto de las solicitudes de información deberán ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas al efecto.”, de esta forma al tratarse de un trámite sujeto al proceso para realizar un levantamiento, expedir certificaciones, emitir constancias y realizar verificaciones; tiene que asistir al área competente, de acuerdo al Artículo 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio. (...)

De lo anterior cabe destacar que si bien es cierto el particular ejerce su derecho, al momento de recurrir la información emitida por el Ayuntamiento, al no estar conforme con la respuesta; también lo es, que este Sujeto Obligado no contraviene en ningún momento las disposiciones legales en materia de transparencia y mucho menos dejando al hoy recurrente en un estado de incertidumbre e indefensión, por lo que es substancial resaltar, la importancia de emitir razonamientos fundados y motivados, de los cuales puedan ser tomados en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente al presente recurso; para lo cual es pertinente dividir en diferentes cuestiones procedimentales y de fondo, el informe de cuenta, de la siguiente manera:

**PRIMERO:** En razón al acto impugnado y la motivación en la cual lo sustenta el hoy recurrente, puede dividirse en dos puntos; el primero, en el cual argumenta la supuesta respuesta emitida por el Sujeto Obligado, citando únicamente artículos que según el recurrente no son aplicables a lo solicitado; el segundo, en el cual arguye que sin mayor motivación se le deja en un estado de incertidumbre e indefensión, ya que no se responde a lo solicitado, “que es la calle y número que le corresponde al predio...”.

**SEGUNDO:** En relación al primer punto, es claro que el sustento legal emitido por parte del Ayuntamiento a la contestación que se hizo llegar al solicitante, establece los



procedimientos de fondo y de forma que deberán seguir los particulares para efecto obtener, cualquier información en materia de catastro, para lo cual de nueva cuenta en el informe rendido por la Tesorería Municipal, fundamenta su dicho, en tal razón, los artículos en los cuales se sustentó la respuesta emitida al recurrente cumple con los principios que en derecho se establecen para que una autoridad emita contestaciones; de lo anterior y toda vez que en la solicitud de origen lo que requiere el particular es **“Solicito se me informe el nombre de la calle y número oficial en que se ubica el terreno con número de lote 29, manzana III, Distrito I-81-B del fraccionamiento actualmente conocido como Industrial Khala, en el Municipios de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. De igual forma solicito se me proporcione la clave catastral que corresponde al inmueble, así como un plano o croquis de ubicación, en el que se señalen las calles entre las que se ubica el predio señalado.”**; la fundamentación jurídica otorga certeza al particular, de las acciones que este debe realizar, así como en qué lugar se encuentra contenida la información solicitada en su conjunto; por lo que esta Unidad al realizar el análisis de la información solicitada por el recurrente y en ejercicio de las funciones que el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le confiere, turno la solicitud a la Tesorería Municipal, ya que en atribuciones que le otorgar el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, publicado en Gaceta Municipal de fecha veintinueve de Enero del año dos mil diez en su artículo 15 fracciones X, XII y XIII que a letra indican:

**Artículo 15:** Corresponde a la Tesorería Municipal, además de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica Municipal y el Código Financiero del Estado de México, las siguientes:

(...)

X.- Controlar y dirigir la oficina catastral municipal y crear y emitir las cédulas urbanísticas;

XI.- Administrar y mantener actualizado el inventario de predios existentes en el municipio, así como elaborar y custodiar los expedientes respectivos;

XII.- Emitir avalúos y planos catastrales previa comprobación física de medidas y colindancias de los predios y de la emisión de constancias de registro en el padrón catastral municipal;

(...).

De lo anterior la Tesorería, es competente de conocer de la solicitud, así mismo cabe hacer mención, que en la solicitud de origen, lo que se solicita es saber calle, número oficial, clave catastral y plano o croquis de ubicación de un predio, información que obra en los archivos de la Tesorería Municipal, misma que es contenida en cuanto hace a la calle, numero oficial, (clave catastral), en un código alfanumérico que se encuentra a resguardo de la misma Tesorería y que según el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su numeral 179 se entiende de la siguiente manera:

**Artículo 179:** En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. **Clave catastral.**- Es única y está representada por un código alfanumérico de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración debe corresponder invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al

número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, vivienda o local; en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.

II. Municipio. La delimitación conforme a la división política del estado en territorios municipales, con sustento en los decretos, acuerdos y resoluciones que en esta materia haya fijado la Legislatura; está representado por los dígitos primero al tercero de la clave catastral.

Los códigos que identifican catastralmente a cada municipio serán los que establece el reglamento correspondiente.

III. Zona catastral.- La delimitación del territorio del municipio para efectos de administración y control catastral, en polígonos cerrados y continuos que agrupan a todas las manzanas catastrales que existen en el municipio, en función del régimen de propiedad y límites físicos, como son, vialidades, accidentes topográficos, ríos y barrancas; está representada por el cuarto y quinto dígitos de la clave catastral.

IV. Manzana catastral. La delimitación del terreno por vialidades y límites físicos, en polígono cerrado, conforme al número y dimensión de los predios que se localizan en ella; está representada por los dígitos sexto a octavo de la clave catastral.

V. Predio. El inmueble urbano o rústico con o sin construcciones, integrado o no en una manzana catastral, cuyos linderos forman un polígono sin solución de continuidad; está representado por los dígitos noveno y décimo de la clave catastral.

En razón a lo anterior, la Tesorería Municipal, baso su respuesta en disposiciones legales aplicables y acordes a lo solicitado por el recurrente, ya que como se demuestra, al tratarse de información contenida en el catastro municipal, esta para ser entregada tiene que seguir acciones que se encuentra determinadas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en términos de los artículos 55, 166, 167, 168,169, 171, 172, 173, 180, 181 y demás del Ordenamiento Jurídico de referencia:

**Artículo 55:** Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

**Artículo 166:** Por los servicios prestados por las autoridades municipales de catastro, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### TARIFA

##### CONCEPTO

Número de Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica que Corresponda.

I.- Certificación de clave catastral. 1.35

II. Certificación de Clave y valor catastral. 2.00

III.- Certificación de Plano Manzanero. 2.00

IV.- Constancia de identificación catastral. 2.00

V.- Por el levantamiento topográfico, se pagarán derechos conforme a la siguiente:  
Rango Superficie de terreno por M2. Cuota fija Factor aplicable a cada rango (...)

**Artículo 167:** Las disposiciones de este título tienen por objeto normar la actividad catastral en el Estado y la integración y actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones. (...)

**Artículo 168:** Catastro es el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar y conservar el padrón catastral que contiene los datos técnicos y administrativos de un inventario analítico de los inmuebles ubicados en el Estado.

El padrón catastral es el inventario conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, control y valuación de los inmuebles.

La actividad catastral es el conjunto de acciones que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en el padrón catastral del Estado, realizadas con apego al Reglamento correspondiente.

**Artículo 169:** Son autoridades en materia de Catastro:

I. (...);

**IV. Los ayuntamientos o quienes legalmente los representen.**

(...)

**Artículo 171:** Además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.

II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.

III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

IV. Realizar acciones en coordinación con el IIIGECM para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal.

V. Proporcionar al IIIGECM dentro de los plazos que señala este título y la LIIGECM, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado.

VI. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

VII. Practicar levantamientos topográficos y verificación de linderos, en los términos que señale el Reglamento correspondiente.

VIII. Proporcionar la información que soliciten por escrito otras dependencias oficiales.

(...)

XVII. Integrar, conservar y mantener actualizado el registro alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

XVIII. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia.

XIX. Verificar y registrar oportunamente los cambios que se operen en los inmuebles, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal.

XX. Mantener actualizada la vinculación de los registros alfanumérico y gráfico del Padrón Catastral Municipal.

**Artículo 172:** Cuando el IIIGECM o el ayuntamiento, practiquen trabajos de levantamientos topográficos, los deberán ejecutar a través de personal autorizado, previa identificación y presentación de la orden para realizarlos, en presencia del propietario o poseedor del inmueble o de su representante legal, con la asistencia de los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes o sus representantes legales, quienes deberán ser notificados por lo menos con tres días de anticipación para que, en su caso, hagan las manifestaciones o ejerzan las acciones que a su derecho convenga.

Los hechos y circunstancias del levantamiento catastral y observaciones de los interesados, se harán constar en acta, que será firmada por todos los que intervengan y quieran hacerlo, a quienes se les entregará copia.

Los datos obtenidos como resultado de los trabajos catastrales enunciados en este artículo, serán considerados para actualizar el padrón catastral del ayuntamiento y del Estado, por lo que la autoridad que realice el levantamiento topográfico deberá remitir copia del plano correspondiente, al ayuntamiento o al IIIGECM, según sea el caso.

Cuando los colindantes hubiesen sido notificados en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y alguno de ellos o todos no se presentaren, el levantamiento topográfico correspondiente se llevará al cabo con la presencia del solicitante, debiendo firmar el acta dos testigos de asistencia.

**Artículo 173: El IIIGECM y el ayuntamiento, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia.**

**Artículo 180:** El padrón catastral se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico y deberán contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el reglamento correspondiente.

**Artículo 181:** El trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento, lo podrá realizar:

I. El propietario, poseedor o representante legal acreditado.

II. Los notarios públicos.

III. El Ayuntamiento, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas.

Por lo que en razón a lo anterior y toda vez que la Ley de la Materia nos constriñe a que la información que sea entregada a los particulares, sea la que en ejercicio de nuestras atribuciones realicemos o contengamos, así como, se haga entrega de la misma tal y como obra en nuestros archivos, sin procesar la información y en su caso orientar a los particulares para obtener la información solicitada; la contestación emitida por parte de este Ayuntamiento, no contrapone en ningún punto y en ningún momento las disposiciones de la Ley, sino en cambio, pone a disposición del particular una serie de argumentos validos y fundados, así como lo orienta especificando, lugar, horario y oficinas, en donde puede conseguir la información, por la vía idónea, que no se contraponga las disposiciones legales aplicables en la materia.

**TERCERO:** En cuanto hace al segundo punto, se puede determinar en razón de lo anteriormente expuesto, que si existió motivación lógica jurídica por parte del Sujeto

Obligado, al momento de emitir la contestación a la solicitud de merito; así mismo el insinuar por parte del recurrente que se le deja en un estado de incertidumbre e indefensión, cae en una acción dolosa, toda vez que nunca se le negó la información, sin embargo, se puso a su disposición la vía idónea para obtener la información, así como también se le oriento para efecto de que obtuviera la información solicitada a través del procedimiento correcto y preestablecido en la Ley.

En este orden de ideas, el hecho de que el hoy recurrente refiera que no se le contesto lo solicitado, toda vez que, el solicito solo la calle y el número de un predio, este argumento es total y rotundamente falso, ya que si bien es cierto dicha información es parte de la solicitud de origen; también lo es que no es la solicitud completa, por lo que el hecho de querer hacer valer un argumento basado en conveniencias, no cuenta con valides jurídica para ser tomada en consideración. Sin embargo y toda vez que la solicitud de merito, no comprende solo calle y numero, sino también, clave catastral y plano o croquis de ubicación, es por ello, que en base a todo lo requerido en dicha solitud, es que se determino la competencia, así mismo y para efecto de que sea tomado en consideración al momento de emitir su resolución al respecto del presente recurso, este Ayuntamiento no deja en estado de incertidumbre al recurrente, puesto que se hace de su conocimiento, el lugar, el horario y las oficinas en donde pude solicitar la información de merito; de igual forma, en ningún momento se le deja en un estado de indefensión, toda vez, que no se violentan sus garantías individuales, ya que conforme a lo establecido en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, así como el numeral 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, se otorgo tramite y seguimiento a su solicitud, así como también se privilegio el principio de máxima publicidad de la información; en este mismo orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, nos obliga los Ayuntamientos, a otorgar la información que contengamos en nuestros archivos, bajo criterios de veracidad, oportunidad y precisión; para lo cual también en su Reglamento en forma retroactiva, nos constriñe a que en el caso de que las solicitudes de información se refieran a servicios o trámites administrativos a cargo de los Sujetos Obligados, los solicitantes deberán ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

Por lo que de lo anterior y toda vez que la información solicitada, se regula por un ordenamiento jurídico distinto a la Ley de Transparencia, así como también no es una información que pueda ser otorgada por la Unidad de Información a través del procedimiento de acceso a la información; conforme a los Lineamientos y Criterios emitidos por el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, este Ayuntamiento se encuentra obligado a fundar y motivar, el por qué la entrega de la información tendría que ser de forma diferente a la solicitada; por lo anterior, este Sujeto Obligado al momento de emitir la contestación al hoy recurrente, la misma estuvo en estricto apego a lo establecido en los ordenamiento que materia de transparencia regulan para tal efecto.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva:

**Primero:** Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente libelo, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los

recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

**Segundo:** Tenga por admisibles, los argumentos expresados en el presente, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

**Tercero:** Se tenga por improcedente, inadmisible y sobreseído, el presente recurso, toda vez que carece de fundamentación y de motivación la acción que pretende hacer valer el recurrente en contra del Ayuntamiento y se tomen en consideración las manifestación hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

#### **ATENTAMENTE**

LIC. CLAUDIA IVETH BELLO REYES  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con base en los antecedentes expuestos y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado **que la respuesta es desfavorable a su solicitud**, ya que no se entregó la información solicitada.

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, por lo que el recurso fue interpuesto en tiempo dentro del décimo día hábil a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta –el mismo día en que se entregó la respuesta-.

**TERCERO.-** El recurrente solicitó en relación a un bien inmueble, del cual identificó número de lote, manzana, distrito y nombre del fraccionamiento, superficie, medidas y colindancias, número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como el nombre de la propietaria del inmueble, lo siguiente:

- (i) Se informe, nombre de la calle y número oficial en el que se ubica el terreno.
- (ii) Clave catastral correspondiente a dicho inmueble
- (iii) Plano o croquis de ubicación en el que se señalen las calles entre las que se ubica el predio.

Por su parte el sujeto obligado, informó que de acuerdo a lo previsto por el Código Financiero y con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se le invitó a que asista a las oficinas donde se encuentra ubicado el Catastro Municipal, con domicilio en Avenida la Súper, lote 3-7A y 7B, MZ. C44 A, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con horarios de atención de 08:30 a 17:30 horas, para que ahí se le pueda dar atención pronta a su solicitud y se le expidan los documentos que requiere, de la misma forma acuda a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con domicilio en avenida Primero de Mayo, número 100, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con horarios de atención de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas para que ahí se le brinde la atención correspondiente para cualquier duda y aclaración que tenga.

El recurrente, interpuso el recurso de revisión de mérito, bajo el argumento de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carece de fundamentación y motivación aunado a que no se le responde lo solicitado recurriendo únicamente el punto (i) de su solicitud original consistente en:

- (i) Se informe, nombre de la calle y número oficial en el que se ubica el terreno.

Cabe aclarar que no hizo ningún pronunciamiento en cuanto a los puntos (ii) y (iii), por lo que este Instituto no entrará al análisis de la procedencia de la entrega de dicha información independientemente de cuál sea su naturaleza.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para determinar si se actualizan los extremos de la fracción IV del artículo 71 de la Ley.

**CUARTO.-** El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

**Título Quinto**  
**De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

...

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal,



regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

III. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

V. a X. ...

La Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

#### **TITULO PRIMERO** **Del Estado de México como Entidad Política**

**Artículo 1.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**Artículo 4.-** La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

#### **TITULO QUINTO** **Del Poder Público Municipal** **CAPITULO PRIMERO** **De los Municipios**

**Artículo 112.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

#### **CAPITULO TERCERO** **De las Atribuciones de los Ayuntamientos**

**Artículo 122.-** Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

El Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli 2010, regula lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO  
DEL MUNICIPIO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El Municipio de Cuautitlán Izcalli, parte integrante del Estado de México, se constituye con su territorio, su población y gobierno con personalidad jurídica y patrimonio propios, con competencia plena y exclusiva sobre sus elementos de organización política y administrativa, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Bando es de interés público y sus disposiciones tienen por objeto determinar las bases de la división territorial, de la organización política y administrativa, así como los derechos y obligaciones de los integrantes de la población, la competencia de los servidores públicos municipales, del desarrollo político, administrativo y social de la comunidad sin más límite que su ámbito competencial y territorial.

**ARTÍCULO 3.-** El presente Bando y los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento, y que sean publicados en la Gaceta Municipal, serán de observancia obligatoria para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio, por lo que la infracción a tales disposiciones se sancionará conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

**ARTÍCULO 4.-** El Municipio de Cuautitlán Izcalli, está investido de personalidad jurídica, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular representativo, no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 5.-** Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio, las personas que en el mismo habitan y los hechos y actos que en éste ocurren y para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

**ARTÍCULO 6.-** Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, las dependencias y unidades administrativas de la Administración Pública y los Organismos Públicos Descentralizados.

**TÍTULO CUARTO  
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I  
DEL GOBIERNO**

**ARTÍCULO 23.-** El gobierno del Municipio de Cuautitlán Izcalli, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, cuyos acuerdos serán ejecutados por el Presidente Municipal a quien estarán subordinadas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación aplicable.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

I. a III. ...

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

V. a VI. ...

...

**Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.**

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV, por lo que son sujetos obligados de la Ley y la información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.

**QUINTO.-** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente solicita conocer en relación a un bien inmueble, del cual identificó número de lote, manzana, distrito y nombre del fraccionamiento, superficie, medidas y colindancias,

número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como el nombre de la propietaria del inmueble, lo siguiente:

- (i) Se informe, nombre de la calle y número oficial en el que se ubica el terreno.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece como una de las facultades del Gobernador del Estado formar la estadística del Estado y normar con la participación de los municipios la organización y funcionamiento del catastro.

**Artículo 77.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:  
I. a XXXIV. ...

**XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley;**

XLV. ...

Por otra parte, el Código Administrativo del Estado de México establece en el Libro Décimo Cuarto el objeto del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGCEM):

**Artículo 1.1.** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

I a XII. ...

XIII. **Información e investigación** geográfica, estadística y **catastral**; y

XIV. a XV. ...

**LIBRO DECIMO CUARTO  
DE LA INFORMACION E INVESTIGACION GEOGRAFICA,  
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**TITULO PRIMERO  
DE LA INFORMACION E INVESTIGACION GEOGRAFICA,  
ESTADISTICA Y CATASTRAL**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 14.1. Este Libro tiene por objeto, establecer las bases para la captación, generación, integración, organización y divulgación de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en el Estado de México y establecer la estructura orgánica necesaria para el efecto”.

**Artículo 14.2.** Este Libro tiene por objeto además establecer:

I. Las políticas para la producción de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en apoyo al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

II. El funcionamiento de los sistemas estatal y municipales de información e investigación geográfica, estadística y catastral;

III. Los procesos de captación, integración, generación y organización de la información geográfica, estadística y catastral, y su divulgación acorde con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

IV. La realización de las investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral en el Estado de México;

V. El registro y resguardo de la información e investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral del Estado de México;

VI. Las normas técnicas para otorgar el carácter oficial a la información y resultados de las investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales;

VII. Los principios conforme a los cuales las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las unidades administrativas de la administración pública municipal, deberán ejercer las funciones que les correspondan como partes integrantes de los Sistemas y Servicios Estatales de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

VIII. La vinculación de las actividades que desarrollen los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral;

**IX. La coordinación, participación y colaboración que corresponda, de los gobiernos municipales, de los particulares y de los grupos y organizaciones sociales, a efecto de fortalecer el funcionamiento del Sistema y Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;**

**X. La integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Información Geográfica, Estadística y Catastral para que se suministre a quienes requieran, en los términos de este Libro, el Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;**

XI. El desarrollo y la utilización permanente de los programas y procesos electrónicos y tecnológicos en los sistemas y servicios a que se refiere este artículo.

...

## **CAPITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION E INVESTIGACION**

**Artículo 14.14.- La información e investigación catastral, comprende:**

- I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, valuación, inscripción, registro y control, de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado;**
- II. Las normas, procedimientos, metodologías y criterios técnicos y administrativos, para la captación, generación, integración, organización, conservación y actualización de la información catastral del Estado;
- III. Los estudios e investigaciones que tengan por objeto crear, actualizar, adoptar y operar los métodos, técnicas, sistemas y procedimientos en materia catastral;
- IV. La información estadística y cartográfica catastral del territorio del Estado, con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en los ámbitos municipal, estatal y nacional;
- V. El inventario de datos técnicos, administrativos y analíticos de los inmuebles ubicados en el territorio del estado;
- VI. La investigación inmobiliaria;
- VII. La investigación de los valores unitarios del suelo y de las construcciones;
- VIII. Los avalúos catastrales y comerciales;
- IX. Los levantamientos topográficos en materia catastral.

**Artículo 14.15.- Los ayuntamientos en materia de información catastral, tendrán las siguientes obligaciones:**

- I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control, de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal;**
- II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio;
- III. Determinar, conjuntamente con el IGECEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del inventario inmobiliario municipal;
- IV. Proporcionar al IGECEM, dentro de los plazos y conforme se establezca en los ordenamientos aplicables, los datos, documentos, reportes, informes, propuestas y respaldos en medios electrónicos de almacenamiento, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del estado.

## **CAPITULO TERCERO DEL SERVICIO**

“Artículo 14.34. El IGECEM integrará y conservará bajo su guarda y custodia el acervo de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México, mismo que estará a disposición de los interesados para su consulta, o adquisición conforme a la tarifa que apruebe el Consejo Directivo del IGECEM, con las salvedades y restricciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables”.

“Artículo 14.35. El IGECEM prestará el servicio de consulta de información de manera gratuita. La divulgación de información geográfica, estadística y catastral se llevará a cabo mediante el acceso a los centros de consulta que para el efecto se establezcan, publicaciones y medios electrónicos y conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia”.

“Artículo 14.43. El IGECEM, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México”.

“Artículo 14.44. El IGECEM, tiene por objeto:

I. Planear, crear, desarrollar, establecer, operar, resguardar, conservar y actualizar el Sistema Estatal, para apoyar al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

II. Prestar el Servicio Estatal para satisfacer los requerimientos de información geográfica, estadística y catastral de las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los ayuntamientos y del público en general;

III. Administrar los recursos del Sistema Estatal de Información para su crecimiento y modernización;

IV. Coordinar las acciones en la materia con la federación, los poderes públicos del estado y los municipios, para que la información mantenga una estructura conceptual homogénea, sea comparable, veraz y oportuna;

V. Implantar los lineamientos y políticas en materia de las tecnologías de información especializadas en geografía, estadística y catastro para optimizar sus procesos y recursos inherentes”.

“Artículo 14.45. El IGECEM, tendrá las siguientes atribuciones, dentro del ámbito de su competencia:

I. Formular, instrumentar, ejecutar y evaluar las políticas de información e investigación geográfica, estadística y catastral para satisfacer los requerimientos del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

II. Establecer el Sistema Estatal en congruencia y relación con el Sistema Nacional de Información;

III. Planear, promover y operar la organización y desarrollo del Sistema Estatal de Información así como coordinar la organización y desarrollo de sistemas integrados sectoriales, regionales y municipales en materia geográfica, demográfica, económica y social;

IV. Definir, registrar y emitir formalmente el carácter de oficial a la información geográfica, estadística y catastral;

V. Establecer las políticas y lineamientos de los servicios de informática para los fines a que este Libro se refiere;

- VI. Ser el interlocutor con las autoridades federales y municipales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral;
- VII. Establecer la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública en los ámbitos federal, estatal y municipal, en las materias de su competencia;
- VIII. Coordinar las actividades de las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, en apoyo a los trabajos que las autoridades federales realicen en el Estado de México sobre la materia;
- IX. Integrar y custodiar el acervo informativo y de investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales del Estado de México;
- X. Realizar el acopio, procesamiento, edición, publicación y divulgación de información geográfica, estadística y catastral;
- XI. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de investigación y capacitación en materia de geografía, estadística y catastro;
- XII. Proporcionar asesoría y apoyo técnico para el desarrollo de estudios e investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral;
- XIII. Establecer las metodologías y técnicas para determinar la riqueza inmobiliaria y la investigación sobre precios de mercado de los inmuebles ubicados en el territorio estatal;
- XIV. Desarrollar los diseños, levantamientos y procesamiento de encuestas y muestreos sobre las variables económicas, sociales, ambientales, demográficas y catastrales de la entidad;
- XV. Llevar a cabo los levantamientos aerofotográficos, geodésicos y procesos cartográficos, así como estudios y exploraciones geográficas;
- XVI. Ejecutar los trabajos catastrales y ejercer las atribuciones en la materia;
- XVII. Regir, autorizar y supervisar la ejecución de las actividades de su competencia, cuando se supere su capacidad de procesamiento de información y puedan ser realizadas por otras entidades públicas y, en su caso, mediante la contratación de terceros;
- XVIII. Difundir y prestar el servicio público de información;
- XIX. Las demás que conforme a este Libro le correspondan y las que fueren necesarias para ejercer las mencionadas anteriormente”.

Al respecto el Código Financiero del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

### **CAPITULO TERCERO DE LA INSCRIPCION DE INMUEBLES**

**Artículo 175.- Los propietarios o poseedores de inmuebles independientemente del régimen jurídico de propiedad ubicados en el territorio del Estado, incluyendo las Dependencias y Entidades Públicas, están obligados a inscribirlos ante el catastro del Ayuntamiento, mediante manifestación que presenten de acuerdo al procedimiento en los formatos autorizados por el IGCEM, precisando las superficies del terreno y de la**



**construcción, su ubicación, y uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación requerida para estos efectos.**

Cuando se adquiera, fusione, subdivida, lotifique, relotifique, fraccione, cambie de uso de suelo un inmueble mediante autorización que emita la autoridad competente, o se modifique la superficie de terreno o construcción, cualquiera que sea la causa, es necesario actualizar los datos técnicos, administrativos y el valor catastral del padrón municipal, y en su caso asignar claves e inscribirlos, para tal efecto, los propietarios o poseedores de esos inmuebles deberán declarar ante el ayuntamiento las modificaciones antes enunciadas mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados o a través de un avalúo catastral que será practicado por el IGCEM o por especialista en valuación inmobiliaria debidamente registrado ante el mismo Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya otorgado la autorización correspondiente.

**Artículo 176.-** En los casos en que el valor catastral haya sido modificado por la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, publicadas en el periódico oficial, será obligación de los propietarios o poseedores de inmuebles, declarar su valor ante el Ayuntamiento dentro de los primeros noventa días del año, mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados o a través de un avalúo catastral practicado por el IGCEM o por especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente emitido por el propio Instituto.

**Artículo 176 Bis.-** Derogado.

**Artículo 177.-** El ayuntamiento está facultado para constatar la veracidad de los datos declarados en la manifestación por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante la realización de los estudios técnicos catastrales que sean necesarios.

Cuando no fuese presentada la manifestación, y hayan sido detectadas modificaciones en los inmuebles, el ayuntamiento podrá requerir a los propietarios o poseedores que proporcionen los datos, documentos e informes de los inmuebles; y realizar levantamientos topográficos y demás operaciones catastrales.

**Artículo 178.-** Cuando de las manifestaciones y del resultado de los estudios técnicos que realice el ayuntamiento, se desprenda que la información no corresponde a lo manifestado por el propietario o poseedor, se harán las correcciones procedentes, notificándose de las mismas dentro del término de quince días al interesado, y a la autoridad fiscal competente.

**Artículo 179.-** En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

**I. Clave catastral.** Es única y está representada por un código alfanumérico de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración debe corresponder invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones

identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.

**II. Municipio.** La delimitación conforme a la división política del estado en territorios municipales, con sustento en los decretos, acuerdos y resoluciones que en esta materia haya fijado la Legislatura; está representado por los dígitos primero al tercero de la clave catastral.

Los códigos que identifican catastralmente a cada municipio serán los que establece el Reglamento correspondiente.

**III. Zona catastral.-** La delimitación del territorio del municipio para efectos de administración y control catastral, en polígonos cerrados y continuos que agrupan a todas las manzanas catastrales que existen en el municipio, en función de límites físicos como son vialidades, accidentes topográficos, ríos y barrancas; está representada por el cuarto y quinto dígitos de la clave catastral.

**IV. Manzana catastral.** La delimitación del terreno por vialidades y límites físicos, en polígono cerrado, conforme al número y dimensión de los predios que se localizan en ella; está representada por los dígitos sexto a octavo de la clave catastral.

**V. Predio.-** El inmueble urbano o rústico con o sin construcciones, integrante de una manzana catastral, cuyos linderos forman un polígono cerrado; está representado por los dígitos noveno y décimo de la clave catastral.

**VI. Edificio.** El agrupamiento de unidades privativas que integran un módulo en un conjunto urbano de régimen de propiedad condominal, en sus modalidades horizontal, vertical o mixto destinadas a la vivienda, comercio, industria u oficinas y se representa por los dígitos décimo primero y duodécimo.

**VII. Departamento.** La unidad privativa de un módulo en un conjunto urbano de régimen de propiedad condominal, en sus modalidades horizontales, verticales o mixto, destinadas a la vivienda, comercio, industria u oficina, mismas que tiene el derecho a la parte proporcional de las áreas comunes del inmueble, y está representado por los dígitos del décimo tercero al décimo sexto.

**Artículo 180.- El padrón catastral se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico y deberán contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el reglamento de este Título, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables a la materia.**

**Artículo 181.-** El trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento, lo podrá realizar:

**I.** El propietario, poseedor o representante legal acreditado.

**II.** Los notarios públicos.

**III.** El Ayuntamiento, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas.

**Artículo 182.-** Para la inscripción o actualización de un inmueble, deberá presentarse el documento con el que se acredite la propiedad o posesión, que podrá consistir en:

- I. Testimonio notarial.
- II. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.
- III. Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.
- IV. Manifestación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles autorizada por la autoridad respectiva y el recibo de pago correspondiente.
- V. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social.
- VI. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regulación de la tenencia de la tierra.
- VII. Título, certificado o cesión de derechos agrarios, comunales o ejidales.
- VIII. Inmatriculación Administrativa o Judicial.

**Artículo 183.-** La inscripción de un inmueble en el padrón catastral, no genera por si misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

**Artículo 184.-** Cuando no se inscriba un inmueble, no se manifieste su valor o las modificaciones de terreno o construcción, en los términos establecidos en este Capítulo, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte al propietario o poseedor del inmueble, conforme a el LIGECM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables de la materia, le hará llegar la notificación correspondiente, para que dentro del término de quince días corrija la omisión o en su defecto, con los elementos de que disponga, haga la actualización, inscripción en el padrón y la determinación del valor catastral.

Para mayor abundamiento, sobre el tema de catastro es de señalar lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo por el que se expide el Reglamento de Coordinación y Participación Catastral del Estado de México, mismo que determina:

#### **Capítulo Primero De las Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la coordinación y participación en materia catastral entre el Estado, a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y los ayuntamientos de la entidad.

...

**Autoridad catastral estatal,** el Gobernador del Estado, el Secretario de Finanzas, y el **Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.**

**Autoridad catastral municipal,** el ayuntamiento o el servidor público que este designe como titular del área de catastro municipal.

**Catastro Municipal,** las unidades administrativas de catastros en los municipios del Estado para que se desarrolle la actividad catastral del municipio, de manera independiente a otras funciones de gobierno.

...

...  
...

**Participación catastral**, al conjunto de actividades y acciones programadas que sin estar reglamentadas o derivadas de convenios de coordinación, de manera conjunta con el IGECEM realizan las autoridades catastrales municipales para complementar y facilitar la coordinación catastral.

**Padrón catastral**, al inventario conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, resguardo, control y valuación de los inmuebles.

**Registro administrativo**, a los formatos, actas, boletas y formularios implementados por unidades administrativas generadoras de información con el propósito de registro y control de sus actividades.

**Reglamento**, al presente ordenamiento.

...

**Artículo 4.** El IGECEM ejercerá las atribuciones establecidas en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en el presente Reglamento en lo relativo a la información y actividad catastral.

Artículo 5. Son atribuciones del IGECEM en materia de coordinación y participación catastral, las siguientes:

- I. Proponer criterios técnicos y administrativos para ampliar, reestructurar o rehabilitar el Catastro Municipal.
- II. Establecer procedimientos metodológicos y técnicos para la integración, conservación, mantenimiento y actualización de la información catastral en los municipios.
- III. Establecer criterios administrativos para la operación, validación, producción y uso de la información catastral de los municipios.
- IV. Orientar metodológicamente al Catastro Municipal sobre la integración, conservación, mantenimiento y actualización de los padrones catastrales municipales.
- V. Establecer mecanismos técnicos e informáticos para la actualización permanente del padrón catastral municipal.
- VI. Sugerir lineamientos al Catastro Municipal para el adecuado y óptimo aprovechamiento de la información catastral.
- VII. Proponer y suscribir convenios de coordinación en materia catastral.
- VIII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos establecidos en los convenios de coordinación catastral y evaluar sus resultados.
- IX. Establecer políticas y lineamientos, para el adecuado acceso y uso de la información catastral por parte de terceros.

- X. Proporcionar asesoría y capacitación técnica y administrativa al personal de los Catastros Municipales.
- XI. Establecer lineamientos para la integración en el catastro de la información contenida en los registros administrativos municipales.
- XII. Establecer mecanismos para el intercambio de información geográfica, estadística y catastral en el Estado.
- XIII. Coadyuvar con los Catastros Municipales que le soliciten apoyo, información, asesoría y capacitación en técnica catastral.
- XIV. Verificar el cumplimiento de los acuerdos establecidos en materia de participación catastral y evaluar sus resultados.
- XV. Establecer los requisitos y procedimientos técnicos y administrativos para la inscripción y actualización de inmuebles bajo el régimen de propiedad social.

### **Capítulo Tercero** **De las Atribuciones de los Municipios**

**Artículo 6.-** Son autoridades en materia catastral municipal los siguientes:

- I. Los ayuntamientos.
- II. El servidor público titular del Catastro Municipal, designado por el ayuntamiento.

**Artículo 7.-** Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de coordinación y participación catastral, las siguientes:

- I. Designar al titular del Catastro Municipal y aprobar su estructura orgánica.
- II. Fortalecer al Catastro Municipal, asignando el espacio físico adecuado y los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones y su participación en materia de coordinación catastral.
- III. Establecer en los manuales de organización las funciones del Catastro Municipal.
- IV. Verificar el cumplimiento, por parte del Catastro Municipal, de los acuerdos establecidos en materia de coordinación y participación catastral.

### **Capítulo Sexto** **Del Sistema de Información Catastral Municipal**

**Artículo 20.-** La información catastral municipal comprende:

- I. El inventario de los datos técnicos y administrativos de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.
- II. La información estadística y cartográfica catastral del territorio del municipio con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en el ámbito municipal.
- III. Las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.
- IV. Los reportes, informes y documentos requeridos para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del municipio.
- V. Los levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, realizados por los catastros municipales en términos de los ordenamientos correspondientes.

**VI.** Las propuestas para la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones.

**VII.** Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura.

**VIII.** Los documentos, datos o informes proporcionados por las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas para la integración y actualización del padrón catastral municipal.

**IX.** La normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, su Reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

**X.** Los estudios e investigaciones que permitan la actualización de la información catastral municipal.

**XI.** Las constancias y certificaciones catastrales expedidas por el Catastro Municipal.

**Artículo 21.-** En materia de información catastral municipal, los ayuntamientos tendrán las siguientes obligaciones:

**I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal.**

**II.** Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio.

**III.** Determinar conjuntamente con el IGECEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del padrón catastral municipal.

**IV.** Obtener de los registros administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información que el catastro municipal requiera para la integración, conservación y mantenimiento de la información catastral municipal.

**Artículo 22.** Las autoridades catastrales municipales se coordinarán con los titulares de las áreas de la administración pública municipal a efecto de integrar la información de sus registros administrativos relacionada con el inventario inmobiliario del municipio, y en su caso, podrán celebrar convenios de coordinación y participación con el IGECEM para el desarrollo de actividades o funciones en la materia.

**Artículo 23.** Las autoridades catastrales municipales se coordinarán permanentemente con el IGECEM, con el objeto de establecer mecanismos de intercambio de información de los registros administrativos relacionada con la propiedad inmobiliaria en el territorio municipal.

De las disposiciones anteriores, destaca lo siguiente:

- Es facultad del Gobernador del Estado formar estadísticas y normar con la participación de los municipios la organización y funcionamiento del catastro.
- El IGECEM es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Es el responsable de integrar y conservar bajo su guarda y custodia el acervo de información geográfica, estadística y catastral del Estado

de México, quien presta servicios gratuitos de consulta de información geográfica, estadística y catastral.

- Las atribuciones del IGECM se centran en ser una institución que ayuda a formular, instrumentar y ejecutar políticas de información e investigación.
- Los propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en el Estado de México, están obligados a inscribirlos en el Catastro del Ayuntamiento, incluso deben declarar las modificaciones.
- Se asigna una clave catastral que es un código para identificar los inmuebles registrados.
- El padrón catastral se integra con un registro alfanumérico y un registro gráfico de los inmuebles.
- Para registrar los inmuebles es necesario presentar la manifestación del impuesto sobre adquisición de inmuebles y el pago correspondiente.
- La información catastral comprende el inventario de datos técnicos de los inmuebles; las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, así como reportes y levantamientos topográficos de los inmuebles.
- **Es atribución de los Ayuntamientos tener la identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal.**

De los ordenamientos jurídicos antes vertidos se desprende que **el sujeto obligado**, es la autoridad competente para conocer y dar la información solicitada, sin embargo debe señalarse que hay un **procedimiento ex professo y ad hoc** registral y de consulta de los expedientes inscritos en el Catastro, el cual establece las propias reglas de trámite y cobro de contribuciones.

En tal sentido, el procedimiento de acceso a la información pública no debe contraponerse a procedimientos de consulta previos y *ex professo* ya señalados en otras normatividades. Además, como se observa, el acceso a la información pública tiene como objetivo conocer la gestión pública de las instituciones del Estado y de los municipios mexiquenses, no para sustituir procedimientos destinados a satisfacer otros intereses y que por esa vía se pretenda eludir a la ley especial prevista para casos

particulares como lo es la consulta de expedientes del registro público de la propiedad a cargo de el sujeto obligado.

Cabe aclarar que el sujeto obligado no niega el acceso a dicha información, sólo se le orienta que la vía adecuada es otra distinta a la de transparencia. Al respecto, es de señalar que existen precedentes de resoluciones en donde el Pleno de este Instituto ha corroborado que ante una solicitud de acceso a la información del catastro, se debe atender únicamente con la remisión al trámite.

- 02013/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
- 01806/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

Conforme a los argumentos anteriormente vertidos, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Se confirma la respuesta** del sujeto obligado en el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

**ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.**



**EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00526/INFOEM/IP/RR/A/2010.**